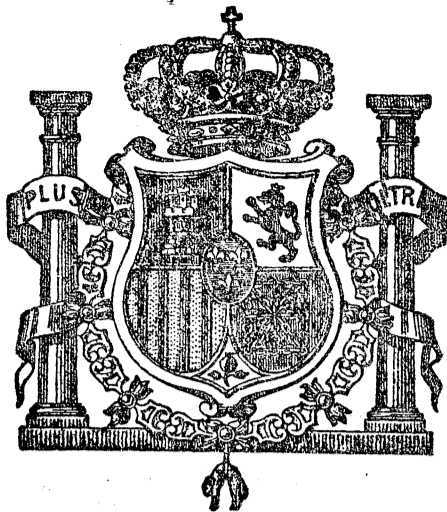


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Per un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Per tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Per tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Per tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Mariscal de Campo D. Manuel Andía y Abela,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente General en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Domingo Moriones y Murillo, D. Joaquin Montenegro y Guitart y Don José de Orozco y Zúñiga.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Servicios del Mariscal de Campo D. Manuel Andía y Abela.

Empezó á servir como Cadete en 1834, y ascendió reglamentariamente en 1835 á Subteniente, y á Teniente en 1838.

Desde Enero de 1837 estuvo en operaciones de campaña en el Norte, distinguiéndose en varios hechos de armas, hasta Octubre de 1839, que pasó al Ejército del Centro, y allí tomó parte en las operaciones practicadas hasta la pacificación del territorio en 1840.

Obtuvo el grado de Capitan por la gracia general de 1843, siendo promovido á este empleo por antigüedad en 1849, y á segundo Comandante por gracia general en 1854.

Hizo toda la campaña de Africa, mereciendo por su buen comportamiento en varias acciones el empleo de primer Comandante, el grado de Coronel y la Cruz de San Fernando de primera clase.

Permaneció en el Ejército de ocupacion de Africa hasta Setiembre de 1860.

Ascendió á Teniente Coronel por antigüedad en 1864; se le confirió el mando del batallon provincial de Barcelona, y en 1865 del del batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, con el que en Enero de 1866 salió en persecucion de los regimientos de caballería sublevados hasta que pasaron la frontera portuguesa. Regresó despues á Madrid, y se halló en los sucesos del 22 de Junio, siendo recompensado con el empleo de Coronel. En Julio de dicho año se le confirió el mando del regimiento del Príncipe.

Se encontró en la batalla de Alcolea en Setiembre de 1868, y en Octubre siguiente fué promovido al empleo de Brigadier, quedando de cuartel.

En Marzo de 1871 fué nombrado Gobernador militar de la provincia de Teruel, cargo que desempeñó hasta Diciembre del mismo año, que obtuvo el mando de una brigada de Castilla la Nueva, ejerciendo este cargo hasta Febrero de 1872, que por sus servicios y circunstancias se le promovió al empleo de Mariscal de Campo.

En Marzo siguiente fué nombrado Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña; y entrando desde luego en operaciones, mandó varias acciones de guerra, entre ellas las de San

Hilario, Alpens y la Sellera, consiguiendo asimismo levantar el sitio de Ripoll, y dos veces el de Olot.

En Febrero de 1873 quedó de cuartel hasta Enero de 1874, que fué destinado al Ejército del Norte, donde obtuvo el mando de la primera division, y asistió al ataque y toma de La Guardia, á los combates de Somorrostro en Febrero, al de San Pedro Abanto en Marzo, por los que se le concedió la Gran Cruz roja del Mérito militar, y á los de Galdames en Abril. Formó parte de la expedicion á Orduña en Mayo, y en el mismo mes, mandando interinamente el primer cuerpo de Ejército, asistió á la accion de Villareal. En Junio siguiente concurrió á los combates sobre Monte-Muru. Fué nombrado en 5 de Julio Segundo Cabo de la Capitanía general de Navarra y Gobernador militar de Pamplona.

Durante el bloqueo de esta plaza sostuvo casi diarias combates con el enemigo; y levantado aquel en Febrero de 1875, continuó haciendo salidas con la guarnicion, y dió la accion de Alzuza, ocurrida el 27 de Agosto.

Por sus buenos servicios durante el bloqueo de Pamplona fué eficazmente recomendado por el General en Jefe del Ejército del Norte para una señalada distincion, resolviéndose en 29 de Agosto de 1875 que se tendria presente el mérito de este General para su ascenso.

En Noviembre de dicho año se le nombró Segundo Cabo de Vascongadas, cuyo destino no pudo desempeñar por motivos de salud, y quedó de cuartel hasta que por Real decreto de 23 de Febrero de 1881 fué nombrado Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Cuenta 46 años y nueve meses de efectivos servicios, nueve de antigüedad en su actual empleo, y se halla en posesion de las Cruces siguientes: San Fernando de primera clase, Mérito militar de segunda con distintivo blanco, Encomienda de Carlos III, Grandes Cruces de San Hermenegildo y del Mérito militar con distintivo rojo, y Medallas de Africa, de Alfonso XII, de Bilbao y de la guerra civil.

En atencion á las razones expuestas por el Teniente General D. José de los Reyes y Mesa,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Capitan general de Granada; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito de Granada al Teniente General D. Adolfo Morales de los Rios, que desempeña igual cargo en el de Extremadura.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Capitan general de Extremadura al Teniente General D. Manuel de Andía y Abela.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer, á propuesta del Ministro de la Guerra, que el Mariscal de Campo D. Manuel de Alarcon y Perez de Lema cese en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña; quedando satisfecho del

celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña, Gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona, al Mariscal de Campo P. José Galvis y Abella, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de la segunda division del Ejército de dicho distrito.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Comandante general de la segunda division del Ejército de Cataluña al Mariscal de Campo D. Pedro Cuenca y Díez de Rábago.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Atendiendo á las razones expuestas por el Brigadier D. Ignacio Perez Galdós,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Gobernador militar de la plaza de Santander; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Santander al Brigadier D. Pedro Mella y Montenegro.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Oranse al Brigadier D. Gonzalo Chacon y Romero, Jefe de la segunda brigada de la division de caballería del Ejército de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la division de caballería del Ejército de Castilla la Nueva al Brigadier D. Manuel Sanchez Mira.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villargordo, decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente que se remite á su informe, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villargordo, decretada por el Gobernador de Jaen.

Fundóse la Autoridad superior de la provincia en que el Ayuntamiento ha infringido la ley, puesto que no se ha reunido la Junta municipal el primer dia útil del segundo trimestre del año económico: en que no ha rendido las cuentas de varios años á pesar de haber sido amonestado, apercibido y multado, desobedeciendo así las órdenes que se le comunicaron; y en que ha incurrido en negligencia causando perjuicio á los intereses que le están encomendados.

Visto lo dispuesto en el art. 180 y en el párrafo último del 189 de la ley municipal vigente:

Considerando que el Ayuntamiento de Villargordo no ha reunido á la Junta municipal dentro del plazo que señala la ley, ni ha rendido cuentas, ni consta que diera explicacion satisfactoria para no hacerlo, y ha dejado de satisfacer la multa que le fué impuesta; hechos todos que constituyen negligencia en la gestion de los intereses del pueblo y desobediencia grave á la Autoridad, aun despues de haber sido apercibido y multado;

La Seccion opina que procedió la suspension decretada, á cuyo término han debido volver sin embargo los Concejales al ejercicio de sus respectivos cargos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Paterna de Rivera, decretada por V. S., ha emitido en 10 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente que de Real orden se remite á su informe, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Paterna de Rivera, decretada por el Gobernador de Cádiz.

Fúndase dicha Autoridad en que de la visita del Delegado aparecia que existiendo un arbitrio sobre las reses que se sacrifican en el matadero, y otro sobre suelos de eras en terrenos de Propios, se recaudan sin formalidad alguna; pues no se expiden recibos de las sumas entregadas, ni existen libros de contabilidad: que las obras que se ejecutan, tales como empedrados de calles, composturas de fuentes etc., se hacen por administracion y no por subasta: que se han celebrado pocas sesiones, sin que conste que á los no asistentes se les impusiera multa; y que no se ha gestionado la cobranza de un crédito que existe á favor de la villa, importante 1.300 pesetas, y consignado como ingreso en los tres últimos presupuestos.

Segun certifica el Alcalde, las sesiones celebradas en este año han sido 11, faltando algunos Concejales por hallarse enfermos ó ausentes, motivo por el cual no se les ha impuesto multa.

Certifica tambien que la recaudacion del impuesto sobre matanza de reses y del de las eras de Propios se hace por el portero del Ayuntamiento, que entrega á la Depositaria las sumas que recibe, y recoge la correspondiente carta de pago. Añade que las obras se han hecho en distintas épocas por administracion, sometiendo las cuentas al exámen del Ayuntamiento la Comision nombrada por el mismo. Por último, afirma que en los dos últimos años económicos no ha ingresado cantidad alguna en concepto de multa; y que si no se ha gestionado el cobro del crédito á favor de la villa, es porque no habia de dar resultado dicha gestion.

Visto lo dispuesto en los artículos 180 y 189 de la ley municipal vigente:

Considerando que las faltas que se imputan al Ayuntamiento de Paterna de Rivera no pueden estimarse graves, y no dan motivo, por tanto, para la suspension, aunque significan cierto abandono en lo relativo á la recaudacion de los impuestos municipales; pero sin que se demuestre que con ellas se hayan perjudicado los intereses particulares de los vecinos ni los generales de la villa;

La Seccion opina que no fué procedente la suspension decretada por el Gobernador, debiendo haber vuelto ya los

Concejales al ejercicio de sus cargos, con arreglo á lo que dispone el art. 190 de la ley municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villena, decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de cinco Concejales del Ayuntamiento de Villena, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Consta que en 14 de Marzo último 14 Concejales, entre ellos el Alcalde y los Tenientes de Alcalde primero y tercero, se dirigieron al Gobernador manifestando que, perteneciendo á distintos partidos políticos, no queriendo ser obstáculo á la marcha del nuevo Gobierno, ponian en sus manos la respetuosa dimision de sus cargos.

Pasada esta exposicion á informe del Alcalde interino, manifestó que los cinco dimisionarios D. Francisco Hernandez Hurtado, D. Miguel Ferriz y Ferriz, D. Eñás Pelayo Aguado, D. Juan Diaz Lopez y D. Francisco Sanchez Valdés habian hecho ostentacion en sitios públicos de sus ideas contrarias á las del Gobierno, manifestando que por ello habian presentado la renuncia.

El Gobernador suspendió á dichos cinco Concejales por entender que existia causa grave comprendida en el artículo 189 de la ley municipal, con la circunstancia de publicidad.

Dados los términos respetuosos y ajenos por completo á la política en que está redactada la exposicion al Gobernador, y que no puede estimarse que las manifestaciones particulares que fuera del Ayuntamiento hicieran de sus opiniones los cinco Concejales suspensos les sean imputables y constituyan un cargo para ellos, la Seccion no encuentra motivos para aprobar la providencia del Gobernador; y por ello opina que no fué procedente, debiendo hacer uso aquella Autoridad de los medios que la ley le concede para que vuelvan los dimitentes á ejercer sus cargos, que segun la ley son obligatorios, excepto en los casos que la misma determina.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Riudoms, que fué decretada por V. S., en 14 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de Mayo último, esta Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Riudoms, decretada por el Gobernador de Tarragona.

Del mismo resulta que la corporacion vendió á un particular cierta porcion de terreno sobrante de la via pública, y que lindaba con un edificio de la propiedad del particular referido, sin que mediara para ello pública licitacion, verificándose la venta por el precio que determinaron los peritos nombrados al efecto: que el importe de aquella ingresó en las arcas municipales: que el Ayuntamiento habia recaudado la contribucion de consumos del año económico de 1879-80, y tres trimestres del mismo impuesto correspondientes al año económico actual, sin que los repartimientos hubieran sido aprobados por el Jefe económico de la provincia, ni siquiera sometidos al mismo: que el Ayuntamiento hizo constar en sus actas las conferencias que una Comision de su seno habia celebrado con el Gobernador de la provincia, calificando caprichosa y duramente las palabras y los propósitos de aquella Autoridad, y preparándose á resistir la suspension de la corporacion municipal para el caso de que fuera acordada.

No juzga la Seccion que el Ayuntamiento ha incurrido en grave responsabilidad por la venta de la parcela de que queda hecho mérito, puesto que tratándose de una exigua porcion de terreno que, como se ha visto, era sobrante de la via pública y lindaba con la finca del particular á quien se ha vendido, podia el Ayuntamiento verificar

la enajenacion sin subasta, conforme al art. 85 de la ley municipal y á la interpretacion que en casos análogos la Seccion ha sustentado; pero ofrece mayor gravedad la cobranza de impuestos sin que le precedieran las formalidades y aprobaciones que la ley exige.

Considera, por tanto, la Seccion que estuvo en su lugar la suspension decretada, tanto para corregir la extralimitacion con carácter político que en un acta ha cometido el Ayuntamiento de Riudoms, cuanto para penar los acuerdos adoptados por la misma corporacion respecto de la contribucion de consumos, que han podido originar perjuicio á los intereses que á dicha corporacion están confiados.

En resumen, opina la Seccion que procede aprobar la suspension de que se trata, é instruir expediente especial, que se resolverá por quien corresponda si la cobranza del impuesto referido puede y debe considerarse como exaccion ilegal; sin perjuicio de que los Concejales vuelvan al ejercicio de sus cargos trascurrido que sea el tiempo de la suspension, y hasta que se adopte respecto de aquel extremo la resolucion que proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de ese alto Cuerpo consulta á este Ministerio en 24 de Febrero anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco Pi Margall, en nombre de D. Eusebio Aguilera y Martinez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Octubre de 1877, que separó al interesado de la Escuela de Nalda y del Magisterio público, con otras prevenciones en la misma Real orden contenidas:

Resulta que instruido expediente por la Junta provincial de Instruccion pública de Logroño, y despues por el Consejo universitario de Zaragoza, contra D. Eusebio Aguilera, Maestro de niños en la Escuela pública de Nalda, formando pliego de cargos, y oidas las exculpaciones del interesado, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instruccion pública, al cual se pasaron en último término las actuaciones, recayó la Real orden de 31 de Octubre de 1877 al principio extractada, declarando á D. Eusebio Aguilera comprendido en los artículos 170 y 296 de la ley de Instruccion pública, y por lo tanto separado de su Escuela y del Magisterio público, con otras prevenciones dirigidas á la Junta provincial de Logroño y al Consejo universitario de Zaragoza:

Que el Licenciado D. Francisco Pi Margall, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando el razonamiento que estimó pertinente á su propósito de que fuese revocada, y en su lugar repuesto D. Eusebio Aguilera en su Escuela de Nalda, con derecho á cobrar sus haberes desde que se le suspendió en el ejercicio de su cargo, y que se pasara á los Tribunales el tanto de culpa contra la Junta provincial de Logroño por los hechos que el actor referia:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida porque los acuerdos del Ministerio con que se dan por terminados los expedientes para la separacion de los Maestros no son revisables en via contenciosa, ya por la garantia concedida á los Maestros de ser precisa su audiencia y descargo, ya tambien porque teniendo las resoluciones de la Administracion en estos casos carácter de correcciones disciplinarias, no era posible abrir un nuevo juicio sobre la procedencia de su aplicacion.

Visto el art. 170 de la ley de Instruccion pública de Setiembre de 1857, segun el cual ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado:

Visto el cap. 3.º, tit. 2.º del reglamento general para la administracion y régimen de Instruccion pública de 20 de Julio de 1859, que expresa la forma en que han de co-

nocer los Consejos universitarios de las faltas que se imputen á los Profesores en el ejercicio de su cargo:

Considerando:

1.º Que la resolución que en vista de lo actuado ante el Consejo universitario de Zaragoza, y de acuerdo con la consulta del de Instrucción pública, contiene la Real orden que separó á D. Eusebio Aguilera de la Escuela de Nalda y del Magisterio público, se funda en que el interesado incurrió en los casos 2.º y 3.º, art. 170 de la ley de Instrucción pública:

2.º Que el actor no alega que la Real orden le haya supuesto comprendido en caso distinto de los que, según la ley, pueden servir de fundamento para la separación de un Profesor, ni expresa de un modo concreto que se hayan dejado de observar las formas establecidas para la instrucción de esta clase de expedientes, únicos motivos que, con arreglo á la jurisprudencia constante, podrían dar lugar á la vía contenciosa; sino que se limita á impugnar el acierto con que el Gobierno procedió al adoptar la resolución, la cual, por su naturaleza de pura apreciación, se halla con arreglo á la misma jurisprudencia fuera del alcance de la jurisdicción contencioso-administrativa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con la preinserta consulta, se ha servido resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1881.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la exposición dirigida á este Ministerio por el Marqués de Campo con fecha 1.º del actual, en que manifiesta su ofrecimiento de colocar hasta 300 braceros de los que de Argelia regresan á la madre Patria en las líneas de ferrocarriles de que es concesionario, número que podría aumentar considerablemente en el caso de que el Gobierno estimase conveniente y los interesados estuvieran conformes en ser trasportados á las Islas Filipinas, con objeto de dedicarlos al cultivo del tabaco y á las demás faenas agrícolas á que pudieran ser destinados en aquellas apartadas regiones.

En su vista, se ha servido S. M. disponer que en su Real nombre se den las gracias al Marqués de Campo por su patriotismo y caritativos sentimientos, y que se le reconozca el conocimiento de tan generosa oferta á los Gobernadores de las provincias de Alicante, Almería y Murcia á fin de que puedan utilizarla en favor de los desgraciados que regresan á su Patria y quieran trabajar en los ferro-carriles de Carcagente á Gandía y Gandía á Dénia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: El edificio de San Juan de los Reyes de Toledo, insigne monumento de arte, y recuerdo glorioso de la piedad de D. Fernando y Doña Isabel, que lo fundaron, sufrió en 1809 los terribles desastres de la guerra. Un incendio intencional convirtió en escombros la parte del convento y uno de los costados del claustro, cayendo desmenuzadas y perdidas para siempre sus estatuas y bellísimas labores. Las que todavía se conservan mutiladas, en los tres lienzos existentes, compiten en hermosura y elegancia con los mejores trabajos escultóricos que produjo la Edad media en sus últimos tiempos, y de aquí que propios y extraños lamenten de continuo la ruina, y aconsejen enérgicamente su reparación.

Deber es de los Gobiernos atender con singular esmero á la conservación de los venerables restos que reflejan nuestras glorias, y pocas exigirán protección con mejor derecho, que el Santuario que muestra todavía suspendidas en los muros las cadenas que simbolizan el término de una guerra de siete siglos, primer fundamento de la unidad política del país.

Sobradamente justifica su grandeza en la historia y en el arte los sacrificios que tienden á perpetuarla; pero la restauración de San Juan de los Reyes, por más que se esfuerce la moderna crítica para acertar en el propósito, no alcanza á devolver al monumento la vida que le falta. Es necesario que una aplicación discreta del edificio repare el vacío, y que sirva además en lo futuro de fundamento y estímulo permanente para conservarlo.

Ningun empleo tan conveniente como convertirlo en centro de enseñanza de industrias artísticas, donde el obrero reciba educación técnica, que aumente su bienestar, y le

permita contribuir, por medio del trabajo, al florecimiento y prosperidad de la Nación.

Animado de estos loables propósitos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar:

1.º Que la Dirección general de Instrucción pública presente las bases de un reglamento para establecer una Escuela de industrias artísticas en el edificio de San Juan de los Reyes de Toledo.

2.º Que se nombre un Arquitecto encargado de formular el proyecto de restauración del mismo monumento, y de la construcción destinada á Escuela de industrias artísticas en dicho edificio.

3.º Que, previa consulta de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, se emprendan las obras con la brevedad posible.

Y 4.º Que los gastos que ocurran, se abonen por la Dirección general de Obras públicas con cargo á lo consignado en los presupuestos del Estado para construcciones civiles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, promovido por el Licenciado D. Manuel Pedregal y Cañedo, en nombre del Ayuntamiento de Oviedo, demandante, contra la Administración general, demandada y representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 12 de Diciembre de 1876, por la que se obliga á la Corporación municipal expresada al pago del impuesto de ciertas estancias causadas por los presos pobres detenidos en las cárceles de la capital, con sujeción á lo establecido en el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en los meses de Agosto, Setiembre, Noviembre y Diciembre de 1874, Abril y Agosto de 1875 y Abril de 1876, se dirigieron órdenes al Alcalde de Oviedo por el Gobernador militar de dicha provincia para que se recorriese á los individuos que en dichas órdenes se designaban, en concepto de presos pobres, con las raciones correspondientes, con cargo á los distintos Concejos en que aquellos estaban domiciliados:

Que así lo verificó el Ayuntamiento de Oviedo, oficiando en 25 de Julio de 1875 al de Cangas de Tineo, reclamándole las cantidades que tenía satisfechas por los presos pobres, correspondientes á dicha Municipalidad; y como esta se negase á satisfacer las sumas que adeudaba, se dirigió contra la misma despacho de apremio por las indicadas cantidades:

Que el Alcalde de Cangas de Tineo recurrió al Gobernador de la provincia, haciéndole presentes las razones en que apoyaba su negativa; y habiendo resuelto la Comisión provincial en sesión de 8 de Octubre, que el Ayuntamiento de Cangas estaba obligado, como los demás, á reintegrar al de Oviedo, los adelantos que éste se veía obligado á hacer, para el pago de las estancias en cuestión, aquella Corporación entabló recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación contra el acuerdo de la Comisión provincial; y previo informe del Gobernador y de la Dirección general de Política y de Administración, y de conformidad con el dictamen del expresado Centro, se expidió la Real orden de 12 de Diciembre de 1876, por la cual; considerando que la ley de 21 de Octubre de 1869 clasificó las cárceles en depósitos municipales de partido y de Audiencia, y que á cualquiera de las tres clases que se estime corresponder los presos de que se trata, es aplicable lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875: que si la Comisión provincial y el Gobernador entendieron que el caso era especial, y por lo tanto no podían aplicarse las disposiciones legales vigentes para los casos ordinarios, no debieron arrogarse atribuciones ajenas á su competencia, sin consultar ántes de acordar y expedir apremios; y que no existe disposición alguna en cuya virtud los partidos judiciales ó Alcaldes de distrito deban satisfacer ó reintegrar al Ayuntamiento de la capital el importe de estancias de vevegadas por presos ó detenidos pobres en la cárcel de la misma capital, ni tampoco para agravar por analogía á los Ayuntamientos de otro distrito judicial; se anuló el acuerdo apelado y se declaró improcedente la reclamación del Alcalde de Oviedo, mandando al propio tiempo se previniese al Gobernador para que lo comunicase á la Comisión provincial y al referido Alcalde, que el Ayuntamiento de Oviedo es el obligado á satisfacer el importe de las estancias causadas por los presos pobres detenidos en las cárceles de la capital con sujeción á lo establecido en el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales resulta:

Que el Licenciado D. Manuel Pedregal y Cañedo presentó demanda en nombre del Ayuntamiento de Oviedo, ante el Consejo de Estado, solicitando la revocación de la

expresada Real orden de 12 de Diciembre de 1876, y que se declare que la citada Corporación municipal tiene derecho á reintegrarse del importe de las estancias anticipadas por los presos pobres del partido judicial de Cangas de Tineo, con arreglo á lo dispuesto por el Gobernador militar de la provincia en 20 de Agosto, 17, 18 y 23 de Setiembre, 4 de Noviembre, 11, 17 y 22 de Diciembre de 1874, 20 de Abril y 18 de Agosto de 1875, y 23 de Abril de 1876;

Y que emplazado Mi Fiscal, ha contestado á la demanda pidiendo la absolución de la misma para la Administración.

Vistas la nota 2.ª á la ley 15, tit. 38, libro 12 de la Novísima Recopilación; las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1826, 15 de Enero de 1836, 23 de Enero de 1837, 3 de Mayo del mismo año, 10 de Julio de 1838, 20 de Abril de 1839, 31 de Diciembre de 1847, 6 de Noviembre de 1848, 31 de Julio de 1849 y 25 de Octubre de 1850 sobre manutención de presos pobres:

Vista la orden del Regente del Reino de 10 de Junio de 1842, resolviendo que todo preso cuya pobreza esté justificada debidamente, cualquiera que fuese su procedencia ó naturaleza, sea alimentado á expensas del partido en cuya cárcel estuviese, sin derecho en los Ayuntamientos á repetir contra la provincia á que pueda pertenecer:

Vistos los artículos 7 y 27 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, el primero de los cuales dispone, que en cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, interin se les traslada á las cárceles de partido; y el segundo prescribe que así el personal y material de los depósitos como la manutención en ellos de los detenidos y arrestados pobres, será de cuenta de los Ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875, que determina que los gastos de personal, material y manutención de presos pobres que ocasionan los depósitos municipales, serán costeados por los Municipios respectivos, y los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto:

Visto el art. 4.º del mismo Real decreto, en que se establece que los gastos ocasionados con motivo de la traslación de presos de una cárcel á otra en el concepto de segura, habrán de cargar sobre el presupuesto de la que procedan, previa la justificación correspondiente hecha por la cárcel adonde los presos sean destinados:

Considerando que de todo lo legislado en diferentes épocas sobre manutención de presos pobres, á partir del auto acordado de 19 de Junio de 1787, á que se contrae la nota 2.ª de la ley 15, tit. 38, libro 12 de la Novísima Recopilación, hasta la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, lo único vigente es la obligación impuesta á los Ayuntamientos por el art. 27 de la última citada ley, de sufragar dicho gasto con cargo á sus respectivos presupuestos:

Considerando que establecido esto, sólo hay que determinar si las estancias anticipadas por el Ayuntamiento de Oviedo á los presos pobres procedentes del partido de Cangas de Tineo, en virtud de lo dispuesto por el Gobernador militar de la provincia, debe ó no reintegrarlas el Ayuntamiento de dicho último punto:

Considerando que si era de cuenta del mismo, con arreglo al precepto ántes citado de la ley de prisiones, la manutención de dichos presos pobres, la traslación de estos á la cárcel de la capital por razones de seguridad no altera la naturaleza de la obligación:

Considerando que no sería justo que los fondos municipales de Oviedo sufragasen un gasto correspondiente al presupuesto del Ayuntamiento de Cangas por no haberse estimado segura la cárcel de dicho pueblo para la custodia de los presos á que el pago de las estancias se refiere;

Y considerando que si bien el Ayuntamiento de Oviedo no ha podido emplear contra el de Cangas de Tineo, para hacer efectivo el descubierto de que se trata, el procedimiento de apremio, porque son Corporaciones iguales entre sí, que no pueden exigirse el cumplimiento de sus acuerdos, sino reclamarse lo que se deban, acudiendo en su caso y lugar al superior común, es indudable el derecho con que reclama, despues que justifique en forma legal el número de presos de dicha procedencia, y estancias causadas por los mismos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Feliciano Perez Zamora, D. Tomás Rodríguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Esteban Garrido, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, D. Enrique Cisneros, D. Salvador Lopez Guijarro, D. Pedro de Madrazo y D. Francisco de Armas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 12 de Diciembre de 1876, y en declarar que el Ayuntamiento de Oviedo tiene derecho al reintegro del importe de las estancias causadas por presos pobres del partido de Cangas de Tineo por cuenta de los fondos municipales de este último punto, despues que justifique en forma legal el número de presos pobres socorridos y el importe de las referidas estancias.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Mayo de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general
de los Registros civil y de la propiedad
y del Notariado.

En los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año se han hecho los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos:

Enero.

- En 45. A D. José Palmés y La Rosa, por oposicion, Notario de Lérida.
En 48. A D. Juan Antonio Betes, Archivero de protocolos de Antequera.
En 49. A D. Vicente Colomer Sanz, por permuta, Notario de Bocairente.
En id. A D. José Traver y Franch, por id., Notario de Albalat de Pardines.
En 26. A D. Francisco Gonzalez Martin, Archivero de protocolos de Sequeros.
En id. A D. Romualdo Sahuillo Pablos, id. id. de Saldaña.
En id. A D. Angel Rodriguez Valdaliso, id. id. de Rioseco.
En id. A D. José Martin, id. id. de Mota del Marqués.
En id. A D. Francisco Conde Armenteros, id. id. de Bermllo de Sayago.
En id. A D. Alejandro Alvarez, id. id. de Alba de Tormes.
En 31. A D. Ramon Rodrigo y Hernandez, por traslacion, Notario de Lorca.
En id. A D. Leandro Castro y Lafuente, por id., Notario de Ayerve.
En id. A D. Ramon Lecuona y Echeverría, por oposicion, Notario de Elgoibar.

Febrero.

- En 1.º A D. Agustín Muñoz Verge, por oposicion, Notario de Barcelona.
En id. A D. Pio Puigcorbó y Galceran, por id., Notario de Bellpuig.
En id. A D. Juan Calderó y Vila, por id., Notario de Bosost.
En id. A D. Rosendo Güell y Mañé, por id., Notario de Alcanar.
En id. A D. Joaquin Ferrero Gonzalez, como sustituto del Notario D. Francisco Sanchez, y conforme á la disposicion transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Salamanca.
En id. A D. José Gili y Riera, como sustituto del Notario D. Ignacio Gallisá, y conforme á dicha disposicion, Escribano del Juzgado de San Beltran en Barcelona.
En 4.º A D. José Luis Fernandez y Terán, por oposicion, Notario de Ceuta.
En 12.º A D. Urbano Vila Yañez, Archivero de protocolos de Viana del Bollo.
En 23.º A D. Vicente de Medina Rodriguez, como sustituto del Notario D. Nicolás Rodriguez, y conforme á la disposicion transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Zamora.
En id. A D. Gervasio Gomez Beltran, como sustituto del Notario D. Mamerto José de Alique, y conforme á dicha disposicion, Escribano del Juzgado de Huete.

Marzo.

- En 14.º A D. Romualdo Hurdisan, por traslacion, Notario de Madrid.
En 21.º A D. Julian Bel y Luna, por oposicion, Notario de Zaragoza.
En id. A D. José María Herrero Calvo, por id., Notario de Jaca.
En id. A D. José de Temple y Klein, por id., Notario de Calanda.
En id. A D. Félix Fernandez Vega, como sustituto del Notario D. Miguel Gutierrez, y conforme á la disposicion transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Llanes.
En id. A D. Ceferino Peralta y Simon, como sustituto del Notario D. Hermenegildo Ubeda, y con arreglo á dicha disposicion, Escribano del Juzgado de Salamanca.
En 31.º A D. Guillermo Ruiz Moscardó, Archivero de protocolos de Onteniente.
Madrid 3 de Julio de 1881.—El Director general, Feliciano Ramirez de Arellano.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 59.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Austria-Hungria.

VALIZAS FLOTANTES DEL PUERTO DE SPALATO. (A. H., número 68/398. Paris 1881.) En varias secas del puerto de Spalato se han fondeado valizas flotantes de madera de forma piramidal, pintadas de blanco y en cifras negras la altura de las aguas del sitio en que cada una está fondeada.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 3 y 135 de la III.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Islas de San Pedro y Miquelon (Terranova).

SEÑALES EN LA PUNTA GALANTRY. (A. H., núm. 39/226. Paris 1881.) A consecuencia de un convenio establecido entre el Gobierno del Canadá y las Autoridades francesas de San Pedro y Miquelon, se harán durante el mes de Abril de cada año, hasta nueva orden, señales diarias desde el semáforo del faro de la punta Galantry, para avisar á los buques que lleven destino para los puertos del golfo y rio de San Lorenzo el estado de los hielos, de la temperatura y del tiempo en el golfo.

Diariamente se expedirán despachos á San Pedro (via Sydney) por los semáforos y las estaciones de señales úl-

timamente establecidas por el Gobierno Canadiense en punta South West (isla Antigosti); cabo Rosier; cabo Magdalena; isla Grosse y en House Harbour.

Los Capitanes de los buques podrán obtener noticias sobre el estado de los hielos y del tiempo en el golfo, pidiéndolos por medio de señales al semáforo de la punta Galantry.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 138 de la IX.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.

FARO FLOTANTE Y BOYA DE NAUFRAGO EN LA EMBOCADURA DEL TAMESIS. (A. H., núm. 68/396. Paris 1881.) Para señalar los restos del *Norval*, buque naufragado cerca del faro de Maplin, y cuyos palos sobresalen 1m,5 del agua, se ha fondeado un faro flotante á unos 50 metros al N. 50° O. de dicho buque naufragado; y á unos 20 metros al N. 50° E. un tonel verde con el letrero WRECK, fondeado en 20 metros de agua, el cual demora al S. 52° E. del faro de Maplin, y al S. 2° O. del tonel de East Maplin.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 18° NO. en 1881.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 217, 695 y 533 de la II.

Costa de Holanda.

LUZ SITUADA CERCA DE LA VALIZA HOLLUN (ISLA AMELAND). (A. H., núm. 68/395. Paris 1881.) Segun noticia del Jefe de la Seccion de Hidrografia del Ministerio de Marina en La Haya, la pequeña luz fija, situada cerca de la valiza de Hollun, se conserva provisionalmente como luz de pescadores.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 44 de la II.

Costa de Alemania.

VALIZAS DEL RIO JADE. (A. H., núm. 39/225. Paris 1881.) Desde el 31 de Marzo de 1881 han sido reemplazadas las boyas rojas H y M por boyas fusiformes rojas; la primera tiene como remate un cuadrado inclinado, y la segunda dos bolas superpuestas, de las cuales la más chica es la superior.

La boya H se ha llevado 360 metros al S. 40° E. de su antigua posicion, en 13m,5 de agua á bajamar de sizigias; desde ella se marca la valiza de Minsener Old Oog al S. 62° O.

La boya fusiforme roja H/H no se colocará en su sitio hasta nueva orden.

La boya B/B de la Blau Balje se ha retirado.

A 200 metros al E. del faro flotante Minsener Sand se ha fondeado una boya pintada de negro, la cual no tiene mira en la actualidad; pero de tiempo en tiempo tendrá como mira un triángulo negro.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 45 de la II.

OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa O. de Nueva Caledonia.

BAJOS DE CORAL EN LA BAHÍA DE MUEO. (A. H., número 39/229. Paris 1881.) Segun noticia del Capitan de la *Dives*, dicho buque varó en la bahía de Mueo, sobre dos cabezos de coral, de los cuales el primero está cubierto por 2 metros de agua en bajamar, y se halla á unos 3 cables al S. 7° E. de la valiza más exterior que señala un cabezo de 1 metro, y el segundo está cubierto por 4 metros de agua y se halla á unos 3,5 cables al N. 80° E. de la misma valiza.

Cartas números 604 y 469 de la seccion I.

OCÉANO ÍNDICO.

Costa E. del Indostan.

FARO DE PAUMBEN. (A. H., núm. 68/399. Paris 1881.) Las reparaciones del faro de Paumben, en el paso de Paumben, se han terminado, y el alcance actual de su luz es de 14 millas.

Cartas números 436 y 596 de la seccion I; y 572 de la IV.

Madrid 21 de Junio de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para los dias 11 al 16 del corriente, de diez á dos de la tarde, excepto el 15, que se cerrará á la una:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1881, segundo trimestre de id., y atrasados.

DIA 11 DE JULIO.

Primer semestre de 1881, obligaciones de ferro-carriles, carpetas números 201 al 350.

Resguardos al portador no depositados, primer semestre de 1880, factura núm. 861.

Idem id., segundo semestre de 1880, facturas números 762 á 765.

Idem id., primer semestre de 1881, facturas números 301 al 350.

Resguardos al portador amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1880, facturas números 451 y 452.

DIA 12.

Inscripciones de renta perpétua, primer semestre de 1881, números 1 al 11, última presentada.

Obligaciones de Alar, primer semestre de 1881, números 1 al 24, id. id.

Carreteras de Julio, primer semestre de 1881, números 1 al 13, id. id.

Resguardos al portador, primer semestre de 1881, números 244 al 274, id. id.

Bonos del Tesoro, segundo trimestre de 1881, números 156 al 175, última presentada.

Banco y Tesoro interior, segundo trimestre de 1881, números 54 al 63, id. id.

Idem id. exterior, segundo trimestre de 1881, números 10 al 12, id. id.

Obligaciones del Tesoro sobre Aduanas, segundo trimestre de 1881, números 37 al 40, id. id.

Resguardos al portador no depositados, primer semestre de 1881, facturas números 351 al 400.

DIA 13.

Renta perpétua interior, primer semestre de 1881, carpetas números 351 al 500.

Resguardos al portador no depositados, primer semestre de 1881, carpetas números 401 al 450.

DIA 14.

Obligaciones de ferro-carriles, primer semestre de 1881, carpetas números 351 al 500.

Resguardos al portador no depositados, primer semestre de 1881, carpetas números 451 al 486.

DIA 15.

Renta perpétua interior, primer semestre de 1881, carpetas números 501 al 700.

DIA 16.

Obligaciones de ferro-carriles, primer semestre de 1881, carpetas números 501 al 700.

Madrid 8 de Julio de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion ha dispuesto que por el Negociado de recibo de la Seccion 2.ª se admitan todos los dias no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, á contar desde el 12 del actual inclusive, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior que han resultado amortizados en el sorteo celebrado en 28 de Junio último.

La presentacion tendrá lugar con dobles facturas que al efecto se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, relacionándose los títulos por series y numeracion correlativa de menor á mayor, y expresion del primer cupon que tengan, conteniendo al dorso el siguiente endoso: A la Direccion general de la Deuda pública para su amortizacion por sorteo. (Fecha y firma del interesado.)

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Enero de 1878, los tenedores de títulos amortizados en el décimo grupo de interior y noveno de exterior deberán presentarlos en diferentes facturas por presupuestos ó bolas, acompañando los cupones correspondientes á los siguientes vencimientos:

Títulos amortizados, con las bolas números 98 de interior y 23 de exterior, con el cupon de 1.º de Enero de 1877 y siguientes.

Idem bolas números 6 de interior y 35 de exterior, con el cupon de 1.º de Julio de 1878 id.

Idem bolas números 5 y 7 de id. y 13 y 1 de id., con el cupon de 1.º de Enero de 1879 id.

Idem bolas números 82 de id. y 61 de id., con el cupon de 1.º de Julio de 1879 id.

Idem bolas números 46 y 2 de id. y 15 y 26 de id., con el cupon de 1.º de Enero de 1880 id.

Idem bolas números 41 y 99 de id. y 65 y 56 de id., con el cupon de 1.º de Julio de 1880 id.

Idem bolas números 20 y 88 de id. y 4 y 74 de id., con el cupon de 1.º de Enero de 1881 id.

Idem bolas números 83, 27 y 81 de id. y 76, 59 y 79 de id., con el cupon de 1.º de Julio de 1881 id.

Idem bolas números 12, 97 y 95 de id. y 28, 6 y 71 de id., así como los amortizados en los demás grupos, con el cupon de 1.º de Enero de 1882 id.

A los interesados que ya hubiesen presentado á cobrar los referidos cupones se les advierte que al hacer efectivo el reembolso de los títulos tienen que reintegrar el importe de aquellos.

El Negociado de recibo de esta Direccion general en el acto de la presentacion taladrará los títulos á presencia de los interesados, á los cuales hará entrega de un ejemplar de las facturas, debidamente autorizado, para su resguardo.

El pago tendrá efecto por el 50 por 100 del valor nominal de los títulos, con arreglo á lo determinado en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, verificándose el llamamiento por medio de la GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Julio de 1881.—El Director general, José Creagh.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga en la próxima semana el importe de las facturas de intereses del semestre de 30 de Junio último y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuacion se expresan:

DIA 11.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 401 al 600.

Proposiciones admitidas en la subasta de acciones de carreteras de todas las emisiones, celebrada en 24 de Junio último.

DIA 12.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 601 al 800.

Reembolso de títulos de dicha clase, sorteo de Diciembre de 1880 y anteriores, todas las facturas presentadas hasta fin de Junio próximo pasado.

DIA 13.

Ferro-carriles, facturas números 401 al 600.

Obras públicas, facturas números 401 al 450.

DIA 14.

Ferro-carriles, facturas números 601 al 800.

Proposiciones admitidas en la subasta de Deuda del material, celebrada en 30 de Junio próximo pasado.

DIA 15.

Renta perpétua al 3 por 100 interior, facturas números 801 al 1.000.

DIA 16.

Renta perpétua al 3 por 100 interior, facturas números 1.001 al 1.200.

Inscripciones nominativas, facturas números 201 al 300.

Se advierte al público que el día 15 se cerrará la Caja á la una de la tarde con motivo de ser día de arqueo.

Madrid 8 de Julio de 1881.—El Director general, José Creagh.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 1.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Presupuesto de 1880-81.

Estado de la recaudacion obtenida por valores presupuestados durante el mes de Mayo último y en los anteriores del citado año económico 1880-81.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, RECAUDACION (Hasta fin de Abril, En el mes de Mayo), TOTAL. Rows include contributions from real estate, mining, and various taxes.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS, RECAUDACION (Hasta fin de Abril, En el mes de Mayo), TOTAL. Rows include personal taxes, salaries, and various duties.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, RECAUDACION (Hasta fin de Abril, En el mes de Mayo), TOTAL. Rows include import/export duties, customs, and various taxes.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS, RECAUDACION (Hasta fin de Abril, En el mes de Mayo), TOTAL. Rows include taxes on paper, stamps, and other excises.

Table with columns: RECAUDACION (Hasta fin de Abril, En el mes de Mayo), TOTAL. Rows include tobacco, sales, lotteries, and other revenues.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO, RECAUDACION (Hasta fin de Abril, En el mes de Mayo), TOTAL. Rows include mining, state property, and various taxes.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO, RECAUDACION (Hasta fin de Abril, En el mes de Mayo), TOTAL. Rows include treasury operations, interest, and various financial transactions.

Table with columns: EJERCICIOS CERRADOS, RECAUDACION (Hasta fin de Abril, En el mes de Mayo), TOTAL. Rows include closed exercises and various taxes.

Table with columns: RESÚMEN, RECAUDACION (Hasta fin de Abril, En el mes de Mayo), TOTAL. Summary table of revenues.

Table with columns: PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS, RECAUDACION (Hasta fin de Abril, En el mes de Mayo), TOTAL. Rows include sales of mortgaged goods.

RECAUDACION.

	RECAUDACION.		TOTAL.
	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	
Vencimientos del segundo semestre de 1880 y primero de 1881 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	410.768'32	43.514'63	454.283'95
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	1.940.331'04	354.334'21	2.294.665'25
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	408.001'92	29.004	437.005'92
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	27.438'64	1.907'40	29.346'04
Atrasos hasta fin de 1880 por pagarés de ventas y redenciones.....	127'97	20.252'86	20.380'83
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	160.420'60	"	160.420'60
Resultas de ejercicios cerrados.....	47.979.930'21	2.171.202'84	50.151.133'05
	976.793'71	426.818'20	1.403.611'91
	48.956.723'92	2.598.021'04	51.554.744'96

RECAPITULACION.

Ingresos verificados por el presupuesto general..	573.884.484'01	82.639.099'81	656.523.583'82
Idem por el especial de ventas.....	48.956.723'92	2.598.021'04	51.554.744'96
TOTAL recaudacion en los citados meses.....	592.841.207'93	85.237.120'85	678.078.328'78

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 30 de Junio de 1881.

V.º B.º
El Interventor general,
OYA.

El Tenedor de libros,
ANTONIO M. PEREZ DE TUDELA.

Núm. 2.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto de 1880-81.

Estado de los pagos ejecutados por obligaciones presupuestas durante el mes de Mayo último y en los anteriores del citado año económico 1880-81.

PAGOS.

	PAGOS.		TOTAL.
	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	
Casa Real.....	6.861.944'30	729.166'65	7.591.110'95
Cuerpos Colegisladores.....	1.469.463'60	129.949'40	1.599.413'00
Deuda pública.....	109.254.265'42	10.678.117'10	119.932.382'52
Cargas de justicia.....	2.265.891'77	353.200'95	2.619.092'72
Clases pasivas.....	34.812.095'20	4.390.480'23	39.202.575'43
Presidencia del Consejo de Ministros.....	808.320'11	102.473'36	910.793'47
Ministerio de Estado.....	519.203'95	65.436'89	584.640'84
Idem de Gracia y Justicia. { Obligaciones civiles.....	6.754.895'02	720.817'48	7.475.712'50
Idem de Gracia y Justicia. { Idem eclesiásticas.....	30.972.345'86	3.380.036'41	34.352.382'27
Idem de la Guerra.....	99.979.898'81	9.751.312'79	109.731.211'60
Idem de Marina.....	23.114.540'71	2.418.322'99	25.532.863'70
Idem de la Gobernacion.....	20.421.622'14	2.055.499'37	22.477.121'51
Idem de id.—Obligaciones de la Guardia civil li-			
quidadas y libradas por las Intendencias mili-			
tares.....	14.004.636'30	1.782.747'26	15.787.383'56
Idem de Fomento. { Servicio ordinario.....	37.676.105'25	3.664.222'07	41.340.327'32
Idem de Fomento. { Por carreteras y gastos de instalacion de portazgos. Por ferro-carri-les.....	209.051'42	9.057'66	218.109'08
Idem de Fomento. { Canales.....	5.113'44	416'66	5.530'10
Idem de Hacienda.....	14.438.073'01	1.249.751'41	15.687.824'42
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	69.626'676'49	6.627.264'17	76.253.940'66
Resultas de ejercicios cerrados.....	483.266.351'44	48.841.979'80	532.108.331'24
	41.306'949'22	1.580.331'26	42.887.280'48
	524.573.300'66	50.422.311'06	574.995.611'72

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.....	11.982.768'25	1.201.313'54	13.184.081'79
Resultas de ejercicios cerrados.....	9.187.423'67	2.152.640	11.340.063'67
	21.170.191'92	3.353.953'54	24.524.145'46

RESÚMEN.

Pagos ejecutados por el presupuesto general.....	524.573.300'66	50.422.311'06	574.995.611'72
Idem por el especial de ventas.....	21.170.191'92	3.353.953'54	24.524.145'46
TOTAL de pagos ejecutados en los citados meses.....	545.743.492'58	53.776.264'60	599.519.757'18

OBSERVACIONES. 1.ª Durante los meses de Abril y Mayo se han formalizado por las oficinas de la Deuda pública como resultas de ejercicios cerrados pesetas 29.649.810'79, que no se comprenden en este resumen porque ya figuraron en los balances de los años en que realmente se hicieron los pagos al admitir los valores correspondientes en operaciones del Tesoro.

2.ª Queda sujeto este estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 30 de Junio de 1881.

V.º B.º
El Interventor general,
OYA.

El Tenedor de libros,
ANTONIO M. PEREZ DE TUDELA.

Núm. 3.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto de 1880-81.

Comparacion de la recaudacion obtenida durante los once primeros meses del año económico 1880-81 por valores del citado presupuesto con la que se realizó en igual periodo del año anterior por el presupuesto de 1879-80.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	RECAUDACION OBTENIDA.		DIFERENCIAS EN 1880-81.	
	En los once primeros meses de 1880-81.	En los once primeros meses de 1879-80.	De más.	De ménos.
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.....	142.523.864'46	136.666.178'49	5.857.685'97	"
Idem industrial y de comercio...	27.675.662'50	25.827.858'73	1.847.803'77	"
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....	21.474.686'71	18.804.469'22	2.670.217'49	"
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto.....	1.076.028'25	991.055'73	84.972'52	"
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	653.085	270.433'34	382.651'66	"
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	290.683'77	195.509'98	95.173'79	"
Derechos obvenconales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	402.639'95	476.520'14	"	73.880'19
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento.....	5.291'35	24.618'67	"	19.327'32
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	71.765'01	83.858'44	"	12.093'43
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).....	692.945'81	672.024'11	20.921'70	"
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.....	430.821'88	410.191'75	20.630'13	"
Portazgos, pontazgos y bareajes..	2.918.785'19	2.476.422'09	442.363'10	"
Recursos eventuales.....	542.398'15	587.865'68	"	45.467'53
Alcances de varias clases y ramos.	227.678'16	222.943'88	4.734'28	"
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	18.626'89	8.403'56	10.223'33	"
Atrasos hasta fin de 1879.....	24.918'55	29.027'46	"	4.108'61
	199.031.881'63	187.747.389'97	11.439.377'74	154.877'08
Diferencia líquida por más recaudacion en 1880-81.....			11.284.500'66	

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Impuesto de cédulas personales...	2.491.230'26	2.500.543'83	"	9.313'57
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	25.263.493'97	25.140.148'36	123.345'61	"
Donativo del clero y monjas....	5.843.780'67	5.724.580'66	119.200'01	"
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....	1.204.946	1.187.924'52	17.021'48	"
Idem sobre las cargas de justicia (25 ó 15 por 100).....	232.763'22	267.005'57	"	14.242'35
Idem sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos (10 por 100).....	25.698'25	13.474'28	12.224'07	"
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	212.635'10	178.462'04	34.173'06	"
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	7.915.772'73	7.356.365'33	559.407'40	"
Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular.....	1.832.228'62	1.098.434'01	733.794'61	"
Idem de consumos.....	58.532.646'58	55.501.677'33	3.030.969'25	"
Idem sobre la sal.....	8.900.861'97	8.570.486'66	330.375'31	"
Recursos eventuales.....	4.674'69	2.583'43	2.091'26	"
Alcances de dichos impuestos....	"	1.530	"	1.530
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	19'91	245'18	"	225'27
Diez por 100 de administracion de participes.....	300.538'27	69.264'27	231.274	"
	112.781.290'34	107.612.725'67	5.168.564'67	25.311'19
Diferencia líquida por más recaudacion en 1880-81.....			5.168.564'67	

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Derechos de importacion.....	75.996.967'09	72.706.265'84	3.290.701'25	"
Idem de exportacion.....	611.780'78	2.413.442'29	"	1.801.741'51
Impuesto de carga.....	2.663.677'61	2.409.900'29	253.777'32	"
Idem de descarga.....	3.255.997'24	3.306.547'59	"	50.550'35
Idem de viajeros....	162.043'34	168.034'57	"	5.991'23
Derechos menores.....	488.586'32	416.217'77	72.368'55	"
Idem de cuarentena y lazareto.....	36.310'54	52.191'73	"	15.881'19
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas....	287.745'07	218.246'75	69.498'32	"
Idem sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	36.137'07	27.218'12	8.918'95	"
Idem sobre los géneros coloniales.....	17.227.959'88	15.851.413'12	1.376.546'76	"
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	3.829.876'75	4.471.968'39	"	642.091'64
Derechos de Aduanas por material de obras públicas....	829.400'65	450.151'26	379.249'39	"
Recursos eventuales.....	307'81	435'96	"	128'15
Alcances.....	797'77	609'75	188'02	"
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	764'32	36'32	728'20	"

	RECAUDACION OBTENIDA.		DIFERENCIAS EN 1880-81.	
	En los once primeros meses de 1880-81.	En los once primeros meses de 1879-80.	De más.	De ménos.
Atrasos hasta fin de 1849 del ramo de Aduanas.....		40		40
	103.428.302'44	102.492.719'75	5.431.976'76	2.516.394'07
<i>Diferencia líquida por más recaudacion en 1880-81.....</i>			2.935.582'69	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.				
<i>Sello del Estado</i>	Papel sellado y sellos sueltos.....			
	Diez por 100 papel de multas entregado á Ayuntamientos... Varios productos... Sello extraordinario de guerra.....			
	Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado... Licencias de uso de armas, caza y pesca.....	38.932.384'40	37.207.635'71	1.724.728'69
Tabacos.....	103.618.414'68	96.053'446'99	7.562.967'69	
Sales.....	1.013.668'24	600.290'24	413.378	
Loterías.....	53.762.210'88	53.735.107'08		32.896'20
Recursos eventuales.....	22.474'25	39.027'53		16.556'28
Alcances.....	52.636'76	54.404'47		1.464'71
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima inversion.....	5.898'71	44.875'23		8.976'52
	197.345.684'92	187.704.504'25	9.701.074'28	59.899'71
<i>Diferencia líquida por más recaudacion en 1880-81.....</i>			9.641.180'67	

	RECAUDACION OBTENIDA.		DIFERENCIAS EN 1880-81.	
	En los once primeros meses de 1880-81.	En los once primeros meses de 1879-80.	De más.	De ménos.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.				
Minas de Almaden.....	17.096'38	13.582'45	3.513'93	
Idem de Linares.—Producto del arriendo.....		187.500		187.500
<i>Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado</i>	Rentas de los bienes del Estado en general.....	265.348'33	65.015'76	200.332'57
	Idem de las fincas al servicio de la Administracion.....	33.761'16	23.832'51	9.928'65
	Producto de canales y navegacion fluvial.....	341.929'08	324.391'22	17.537'86
	Idem de montes y plantíos.....	107.549'90	79.953'34	27.596'56
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	76.492'77	64.108'83	12.383'94
	Rentas de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos.....	370.044'69	385.806'45	15.761'76
	Renta de Cruzada — Producto líquido..	1.739.558'36	1.658.404'24	101.154'12
	Productos en administracion de las fincas de secuestros.....	33.266'42	31.915'32	1.350'90
	Veinte por 100 de la renta de Propios..	163.059'85	169.034'17	5.974'32
	Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	10	1.000	990
	Asignaciones de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspeccion.....	679.870'72	396.350	283.520'72
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas..	25.760'70	22.818'23	2.942'45
	Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.	432.447'04	422.497'15	9.949'89
	Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	320.049'41	198.083'23	121.966'13
	Fianzas de procesados, adjudicadas al Estado.....	9.467'85		9.467'85
	Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima inversion.....	9.150'93	735'40	8.415'53
	Atrasos hasta fin de 1849.....	2.586'91	5.559'33	2.972'42
	Recursos eventuales.....	782'32		782'32
	4.678.232'82	4.060.587'90	830.843'42	213.198'50
<i>Diferencia líquida por más recaudacion en 1880-81.....</i>			617.644'92	

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.				
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	4.375.785'52	5.414.945'26		1.039.159'74
Giro mútuo del Tesoro.....	620.874'73	632.066'47		11.191'74
Casas de Moneda.....	1.443.439'51	394.007'99	1.049.431'52	
Ingresos procedentes de Ultramar.— Filipinas.— Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.....	2.665.824'92		2.665.824'92	
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	1.500.793	1.085.204'49	415.588'51	
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos.	83.534'97		83.534'97	
Recursos eventuales.....	2.076.377'20	107.189'62	1.974.187'58	

	RECAUDACION OBTENIDA.		DIFERENCIAS EN 1880-81.	
	En los once primeros meses de 1880-81.	En los once primeros meses de 1879-80.	De más.	De ménos.
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....	5.558'26	5.073'63	484'63	
Alcances por ramos del Tesoro...	39.537'92	1.433'05	38.104'87	
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima inversion.....	1.427'10	1.552'53		125'43
Atrasos hasta fin de 1849.....	2.131'37	74.339'62		72.208'25
Producto de la negociacion de bonos del Tesoro.—Segunda serie. Idem de la id. id., ley de 1.º de Enero de 1879, cedidos por conversion de cargos de justicia.....		83.000		83.000
	542.000	613.000		70.000
	43.358.124'70	8.411.914'06	6.223.975'30	1.277.764'66
<i>Diferencia líquida por más recaudacion en 1880-81.....</i>			4.946.210'64	
EJERCICIOS CERRADOS.				
Por valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	15.992.985'48	13.629.874'11	2.363.111'37	
Idem de Impuestos.....	6.385.746'85	5.396.989'75	988.757'10	
Idem de Aduanas.....	218.251'26	163.388'39	54.862'87	
Idem de Rentas Estancadas.....	137.419'01	366.036'73		228.617'72
Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	902.074'55	961.907'53		59.832'98
Idem del Tesoro público.....	263.589'72	1.340.127'94		1.076.538'22
	23.900.066'97	22.533.345	3.206.730'04	1.863.008'27
<i>Diferencia líquida por más recaudacion en 1880-81.....</i>			1.344.721'97	

RESÚMEN.				
Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	199.031.881'63	187.747.339'97	11.284.541'66	
Idem id. de la de Impuestos.....	112.781.290'34	107.612.725'57	5.168.564'77	
Idem id. de la de Aduanas.....	103.428.302'44	102.492.719'75	2.935.582'69	
Idem id. de la de Rentas Estancadas.....	197.345.684'92	187.704.504'25	9.641.180'67	
Idem id. de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	4.678.232'82	4.060.587'90	617.644'92	
Idem id. de la del Tesoro público.	13.358.124'70	8.411.914'06	4.946.210'64	
	632.623.516'85	593.029.822'60	34.593.634'25	
Resultas de ejercicios cerrados...	23.900.066'97	22.533.345	1.344.721'97	
PRESUPUESTO ESPECIAL ED VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.				
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	12.879'71	37.823'23		24.943'52
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1880 y primero de 1881, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	82.279'84	87.736'73		5.456'89
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	13.226.029'77	12.884.732'16	341.297'61	
Idem id. id. por id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro.....	3.435.644'94	6.903.416'71		3.467.771'77
Vencimientos del segundo semestre de 1880 y primero de 1881 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.	454.233'15	277.242'26	177.040'89	
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.	2.294.865'25	3.214.763'30		919.898'05
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	437.006'92	547.401'62		110.394'70
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina..		3		3
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	29.343'04	21.241'38	7.434'66	
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones..	20.380'83		20.380'83	
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	160.420'60	82.573'80	77.846'80	
Negociacion de pagarés procedentes de ventas de bienes del Estado en general, hechas despues de 30 de Junio de 1876, con destino á la amortizacion de Deuda perpétua.....		6.000.000		6.000.000
	20.181.133'05	29.554.675'98	1.428.994'79	10.530.537'72
Resultas de ejercicios cerrados...	1.403.611'91	1.399.044'24	64.567'67	
	21.584.744'96	30.893.720'22	1.491.568'46	10.530.537'72
<i>Diferencia líquida por ménos recaudacion de 1880-81.....</i>			9.338.975'26	

RECAPITULACION.
 Ingresos verificados por los presupuestos generales..... 656.523.533'82 620.538.177'60 35.985.406'22
 Idem por el especial de ventas.... 21.534.744'96 30.893.720'22 " 9.338.975'26
 678.078.278'78 651.431.897'82 35.985.406'22 9.338.975'26
Diferencia líquida por más recaudacion en 1880-81..... 26.596.430'96

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.
 Madrid 30 de Junio de 1881.
 V.º B.º
 El Interventor general,
 OYA.

El Tenedor de libros,
 ANTONIO M. PÉREZ DE TUBELA.

Tribunal de oposiciones

PARA INGRESO EN EL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO.

Lista de los señores opositores aprobados en la calificación definitiva de los ejercicios, con expresión del número de orden señalado á cada uno.

Número de orden.	NOMBRES.
1	D. Enrique Ochando y Lopez.
2	D. Roque Correa y Bodega.
3	D. José María Ros y Biosca.
4	D. José María Martín y Martín.
5	D. Ignacio Pintado y Llorea.
6	D. Luis Barrenechea Montegui.
7	D. Pedro García Fernández.
8	D. Juan Lassaleta y Camps.
9	D. Santiago Jalon Campelo.
10	D. Antonio Vega Castañeda.
11	D. Manuel Fernández Ferrero.
12	D. Martín Arroyo Salcedo.
13	D. Rafael Soriano Bernar.
14	D. Ramiro Alonso Padierna.
15	D. Francisco Muñoz Rodríguez.
16	D. Manuel de Rueda Rodríguez.
17	D. Francisco del Río y Balsera.
18	D. Inocencio Martínez Carricas.
19	D. Luis Estremera Sancho.

Madrid 8 de Julio de 1881.— José Gallostra, Presidente.— Joaquín López Puigcerver.— Miguel Monares Insa.— Teodoro Pérez del Camino.— Casimiro Pío Garbayo, Vocal-Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Ripoll y Puigcerdá, de la provincia de Gerona.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta desde Ripoll á Puigcerdá toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas y 45 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originan al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Gerona.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Gerona.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por

la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Gerona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Ripoll y Puigcerdá, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.500 pesetas anuales.

21.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno correspondiente para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Ripoll á Puigcerdá y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 1.º de Julio de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administración principal del ramo de Murcia y la estación del ferro-carril de la misma.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril de Murcia toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario según convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al vagón-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de Murcia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día

que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Para la exención de los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se atenderá el contratista á lo dispuesto sobre el particular.

11.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12.º El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 1.º de Agosto próximo, á la una de la tarde y en el local que señale dicha Autoridad.

17.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.500 pesetas.

18.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 150 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

19.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

20.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados, no se podrán retirar.

21.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferro-carril de Murcia por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 19, ó que exceda del tipo que fija la 17, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Julio de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Construcciones civiles.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Disponiéndose en el Real decreto, refundado»

por la Presidencia del Consejo de Ministros en 1.º del actual, que el conocimiento de los asuntos comprendidos bajo la denominación de «Construcciones civiles» corresponde al Ministerio de la Gobernación, y que se le pasen para su resolución cuantos de esta clase haya pendientes en este centro, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se manifieste á V. E., para que á su vez lo comunique á las Secciones provinciales de Fomento, que los asuntos de Construcciones civiles á que se refiere el citado Real decreto son únicamente los relativos á las obras de reforma en el interior de las poblaciones, que son los que suscitaron la competencia ya resuelta, continuando á cargo de este Ministerio los demás asuntos de dicho ramo, ó sean los ensanches de las poblaciones y las obras en los edificios que del mismo dependen.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Valencia.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado la hora de las doce del día 30 de Julio próximo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de varios trozos de carreteras del Estado en esta provincia, cuyos nombres, kilómetros y presupuestos se designarán en la nota que sigue á este anuncio.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo de carretera, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, á los cuales se acompañarán la cédula de vecindad, arreglándose exactamente al modelo que á continuación se inserta; debiendo expresarse en el sobre del pliego el trozo de carretera á que se refiera la proposicion.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del importe del presupuesto respectivo.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales en las provincias, debiendo acompañarse á cada pliego el resguardo que acredite haberse llenado este requisito.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo de carretera, se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción; debiendo ser la primera puja por lo menos de 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Valencia 30 de Junio de 1881.—El Gobernador, Ruiz Capdepon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia con fecha.... de Julio corriente, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion de la carretera de.... á...., kilómetros...., á...., se comprometo á tomar á su cargo los acopios de que se trata, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; en la inteligencia de que será desechada toda proposicion en que no se exprese la cantidad, escrita en letra, y en pesetas y céntimos, por la que se compromete el proponente al suministro de los acopios.)

Nota expresiva de los trozos de carretera y tipo de los respectivos presupuestos.

Carretera de Madrid á Castellon por Tarancon y Valencia.—Kilómetros 270 al 277.—Presupuesto de acopios: 42.728 pesetas 53 céntimos.

Idem id.—Kilómetros 278 al 291.—Presupuesto de acopios: 41.727 pesetas 27 céntimos.

Idem id.—Kilómetros 292 al 307.—Presupuesto de acopios: 35.318 pesetas 58 céntimos.

Idem id.—Kilómetros 308 al 319.—Presupuesto de acopios: 34.516 pesetas 33 céntimos.

Idem id.—Kilómetros 320 al 330.—Presupuesto de acopios: 40.982 pesetas 76 céntimos.

Idem id.—Kilómetros 331 al 342.—Presupuesto de acopios: 46.044 pesetas 68 céntimos.

Idem id.—Kilómetros 343 al 351.—Presupuesto de acopios: 45.850 pesetas 75 céntimos.

Idem de Silla á Alicante por Sueca, Gandia y Villajoyosa.—Kilómetros 45 al 58.—Presupuesto de acopios: 39.970 pesetas 19 céntimos.

Idem id.—Kilómetros 59 al 68.—Presupuesto de acopios: 44.563 pesetas 3 céntimos.

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

Seccion de Contribuciones.—Empréstito de 175 millones.

D. Francisco Catarineu, vecino de esta capital, ha acudido á esta Administracion económica manifestando haberse extraviado los recibos del citado empréstito que á continuación se expresan. Tres del pueblo de San Andrés de Palomar, con el número 228 y la cantidad de 10 pesetas 25 céntimos los dos primeros, y 40 pesetas 26 céntimos el último; tres del de San Martín de Provencals, con el núm. 126 y la suma de 143 pesetas 29 céntimos los dos primeros, y 72 pesetas 50 céntimos el tercero; tres del pueblo de Gracia, con el núm. 92 y la cantidad de 96 pesetas 23 céntimos los dos primeros, y 61 pesetas 2 céntimos el último; y tres del reparto de esta capital con el número 4.646 por 6 pesetas 37 céntimos el primero, y 6 pesetas 36 céntimos los dos últimos; en su virtud, y en cumplimiento de la regla 3.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1876, lo hace público la misma por término de 30 dias en este periódico oficial y en la GACETA DE MADRID para que si alguno los tuviere y no los presentase en esta dependencia pasado dicho término, será declarada la nulidad y expedido certificado equivalente

para los fines dispuestos en la regla 3.ª de la propia Real orden.

Barcelona 30 de Junio de 1881.—Pedro Mayor.

Administracion económica de la provincia de Cádiz.

Seccion de Contribuciones.—Negociado de alcances.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Bernardo Elizalde, ó sus herederos, Intendente que fué de esta provincia en el año de 1805, para que por sí ó por medio de representación legitima y en el término de 40 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca á responder los cargos que le resultan en el expediente de reintegro que instruye contra Doña María Gomez, expendedora de buías y papel sellado en el precitado año; apercibido que de no concurrir á este llamamiento le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 4 de Julio de 1881.—El Jefe económico, Luis Garrido.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

DIA 6.

- Núm. 76 Antolin Martin.—Pamplona.
- 77 Atienza y Granell.—Alcoy.
- 78 Alviñana B. y compañía.—Tarrasa.
- 79 Carlos de la Fuente.—Hoyocastro.
- 80 Castell Sansalvador.—Barcelona.
- 81 Eustasio Villalva.—Alberique.
- 82 Francisco Navarro.—Toledo.
- 83 Federico Garcia.—Reinosa.
- 84 Guillermo el Sordo.—Fuencarral.
- 85 José Lopez.—Escoriaza.
- 86 Juan Jaspe.—Coruña.
- 87 José Izquierdo.—Peza.
- 88 Joaquin Lainas.—San Sebastian.
- 89 Manuel Montes.—Las Navas.
- 90 Manuel Gabin.—Jaca.
- 91 Mauricio Blanco.—Valladolid.
- 92 Nicolás Izquierdo.—Palencia.
- 93 Policarpo Gomez.—Fuente Santa Cruz.
- 94 Salvador Martinez.—Zaragoza.

Madrid 6 de Julio de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

DIA 7.

- 95 Alejo Calvo.—Alarilla.
- 96 Adela Andía.—Alhama de Aragon.
- 97 Antonio R. Lago.—Cabezas de San Juan.
- 98 Enrique Amor.—Ordenes.
- 99 Francisco Suarez.—Peralada.
- 100 Gabriel Oloriz.—Bürgos.
- 101 Pedro Torras.—Sabadell.
- 102 Prudencio Sarasa.—Los Corrales.
- 103 Roque Arévalo.—Saviñan.
- 104 Tomás Madrid.—Manzanares.

Madrid 7 de Julio de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 8.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Villagarcía.....	D. Ramon Munilla.	Fernando, 1.
Valencia.....	D. Marcos Sanchez.	Madera, 6.
Lisboa.....	Doña María Jimenez.....	Nuncio, 24-25.
Oviedo.....	D. Dámaso Araujo..	Hotel Madrid.
Algeciras.....	Doña Isabela Castañeda.....	Palma Alta, 12, segundo izquierda.
Carolina.....	D. Abelardo Cisneros.....	Alcalá, 10, segundo.
Valencia.....	D. José Muñoz....	Corredera, 2.
Pamplona.....	D. Pedro Vazquez..	San Nicolás, 15.
Barcelona.....	D. Baltasar Martin.....	Rivera Curtidores, 14.
Valencia.....	D. José Zulueta....	Plaza Bilbao.
París.....	Sr. Borreguero....	Palma, 29.
Vitoria.....	Doña Amalia Loigorrin.....	Valverde, 21, principal.

Madrid 8 de Julio de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada en el día 27 de Diciembre próximo pasado para el arrendamiento de la almadraba denominada Bahifora, que se cala en aguas del distrito de Rota; con arreglo á las disposiciones vigentes, y en virtud de lo prevenido en Real orden de 25 de Enero último, se saca nuevamente á pública licitacion el enunciado arrendamiento por el tiempo de cuatro años, que empezarán á contarse desde la próxima temporada, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion insertos en la GACETA DE MADRID, número 327, de 22 de Noviembre último, y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 269, de 20 del mismo; no admitiéndose ninguna que no cubra anualmente la cantidad de 1.500 pesetas, que es el tipo fijado para el remate, que tendrá lugar simultáneamente ante esta Junta económica y en la Comandancia de Marina de la provincia de Cádiz á los 35 dias de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si fuere festivo el de la terminacion del plazo, dando principio el acto á la una de la tarde; y se advierte que el indicado pliego de condiciones y reglamento de almadrabas se hallan tambien de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo y citada Comandancia para conocimiento de los licitadores en las horas hábiles de oficina de los dias no feriados.

San Fernando 23 de Junio de 1881.—Luis Pastor y Landero.

Intendencia militar de Aragon.

Precios límites que han de regir en las primeras subastas para contratar á precios fijos por un año el suministro de subsistencias á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en cada una de las plazas de este distrito que á continuación se expresan, cuyos actos tendrán lugar el día 20 del actual en esta Intendencia y los puntos citados.

PUNTOS.	Racion de pan.		Racion de cebada.		Quintal métrico de paja.
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
Huesca.....	0'20		0'03		3'24
Teruel.....	0'48		0'7		2'80
Jaca.....	0'48		0'70		4'40
Alcañiz.....	0'20		0'50		2'20
Barbastro.....	0'20		0'58		5'30

Zaragoza 5 de Julio de 1881.—El Jefe Interventor, Juan A. Armas.—Aprobado.—El Intendente militar, Julian de Eche- nique.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—PINO.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á María Jimenez Gonzalez, natural de Alcalá de Henares, vecina que fué de esta ciudad, de 17 á 19 años de edad, y al fiador personal de la misma D. Mauricio Llavallol y Plá, vecino que era de Gracia, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de 40 dias, contaderos desde la publicacion de esta en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado, sito plaza de Santa Ana, núm. 22, piso principal, á fin de notificar á la primera la sentencia dictada por el Tribunal superior en méritos de la causa criminal seguida contra la misma sobre estafa, y hacerle saber al segundo presente á dicha María Jimenez en el término de 40 dias; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de ser esta última declarada rebelde y pararle al otro el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada María Jimenez y Gonzalez, conduciéndola á las cárceles de esta ciudad á mi disposicion caso de ser habida.

Dada en Barcelona á 30 de Mayo de 1881.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por D. Antonio Pellico, Francisco Antonio Yañez, Escribano.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Antonio Subirana, Juez municipal del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona, encargado de lo criminal del Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juana Falbet Norman, de 27 años de edad, casada, natural de Francia, vecina de esta ciudad, que habitaba en la carretera de Martaró, núm. 3, y que se ha ausentado de su domicilio ignorándose su paradero, para que en el término de 40 dias, contados desde la publicacion de este llamamiento, se presente en este Juzgado para la práctica de las diligencias mandadas practicar en la causa criminal que se instruye sobre estafa contra Monge Sydsain y dicha Falbet; bajo apercibimiento de que no verificándose será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca y captura, remitiéndola á este Juzgado, en lo cual se interesa la Administracion de justicia.

Dada en Barcelona á 17 de Mayo de 1881.—Antonio Subirana.—Por mandado de S. S., Jaime Rius, Escribano.

CASTROPOL.

D. Victor Polledo Cueto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa por haberse encontrado en 21 de Febrero último en la barra de la ria de Navia, y su desembocadura en el mar, los restos incompletos de un cadáver destrozado y casi consumido por el tiempo que llevaba, al parecer, en el agua, que se supone fuese algo más de un mes, cuyo cadáver por su estado indicaba ser el de un hombre de 16 á 18 años de edad, y de estatura menos de cinco piés, sin poderse observar más señales para su identificacion. Y como quiera que á pesar de las diligencias practicadas no ha podido identificarse el cadáver ni averiguarse la persona á quien correspondia, se anuncia al público para los efectos oportunos.

Dado en Castropol á 21 de Mayo de 1881.—Victor Polledo Cueto.—Por mandado de S. S., Enrique Murias.

D. Victor Polledo Cueto, Juez de primera instancia de este partido de Castropol.

Por el presente cito y emplazo en forma á D. José Fernandez Villamil, como marido de Doña Josefa Carrera; D. Antonio Fernandez Ferreria, como representante legal de su mujer Doña Rita Carrera; D. Pedro Francisco Rodriguez, esposo de Doña Leandra Lopez Villamil; D. Nicolás Fernandez Acevedo, representante de los derechos de su mujer Laurana Lopez Villamil, y José Antonio Rodriguez, marido de Doña Catalina, de aquellos apellidos, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda que contra ellos y otros propuso D. José Garcia Presno, como marido de Doña Isidora Carrera y Carfavió, todos vecinos de

Figueras, contra Doña Josefa Fernandez Ferrería, y despues contra sus herederos, que lo son los demandados, ausentes en paradero ignorado en su mayor parte, sobre entrega de cantidad, muebles y otros efectos procedentes de herencia de los padres de la demandante D. José Carrera y Doña Natalia Suarez, segun lo dispuse en providencia de 30 de Marzo último; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á 22 de Junio de 1881.—Victor Polledo Cueto.—De mandado de S. S., Enrique Múrias. X—42

ESTELLA.

D. Tomás Dominguez y Abarrátegui, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 15 dias á Rafael Muneta y Ganuza, hijo de José y Beremunda, y de 20 años de edad, natural y vecino de Etazo, cuyas señas personales se insertan á continuación, para que durante dicho término comparezca en este Juzgado á responder y defenderse en la causa criminal que en el mismo se le sigue por disparo y lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á su busca, captura y conduccion á este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Estella á 27 de Mayo de 1881.—Tomás Dominguez y Abarrátegui.—Por Correa, por su mandado, Valentin Conde.

Señas personales.

Estatura regular, pelo negro, ojos idem, cara delgada, barba naciente, color cetrino, y viste al estilo del país.

MADRID.—HOSPITAL.

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 6 de Julio de 1881, el Sr. D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma; habiendo visto los presentes autos civiles promovidos por el Procurador Don Lúcio Alvarez y Rodríguez, á nombre de la Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon, primero para que se declarase á esta en estado de suspension de pagos, y despues sobre la aprobacion del convenio proyectado para satisfacer sus deudas:

Resultando que el Consejo de administracion de la referida Compañía acordó en la sesion celebrada el dia 22 de Junio de 1880 presentarse ante el Juzgado en estado de suspension de pagos, conforme en un todo con el dictámen de los Consejeros D. Ignacio Suarez Garcia y Marqués de Zafra, que se insertó en la sesion de 10 de Julio siguiente, conforme aparece de la rectificacion expedida por el Vocal-Secretario del propio Consejo D. Jacinto Ceruelos y Soria; siendo los motivos fundamentales del acuerdo, segun este dictámen, la existencia de deudas y procedimientos judiciales contra la misma, sin que esta contase con recursos para cubrir sus obligaciones por no peser fondos disponibles ni resultar sobrante de la explotacion, y el hecho de haberse despachado varias ejecuciones y mandádose en ellas que la administracion de la empresa, bajo su responsabilidad y en el término de 15 dias, presentase un estado comprensivo de los rendimientos y gastos totales de administracion y del líquido sobrante que resultara en los 12 meses anteriores, con lo demás que expresan los artículos 7.º y 8.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869:

Resultando que el Procurador D. Lúcio Alvarez y Rodríguez, á nombre de D. Vicente Pereira y Novoa, Director general y Gerente de la citada Compañía, recurrió á este Juzgado, en cumplimiento del acuerdo de que se acaba de hacer mencion, con fecha 15 de Octubre último, solicitando se declarase á la misma en estado de suspension de pagos, á lo que se accedió por auto de 26 del propio mes, despues de comprobar el balance que presentó con los demás documentos exigidos por la ley, declarando la consiguiente paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio pendientes contra ella, imponiéndola la obligacion de consignar en las Cajas de Depósito del Gobierno los sobrantes que resultaren despues de cubrir los gastos de administracion, explotacion y construccion, y la de presentar en todo caso ante este Juzgado, á más tardar dentro del término de cuatro meses, una proposicion ó proyecto de convenio para el pago de sus acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas; cuyo auto fué notificado en el mismo dia al susodicho Procurador:

Resultando que en 23 de Febrero del presente año, ó sea dentro del plazo prefijado por la ley y recordado por el auto de 26 de Octubre, la mencionada Compañía presentó certificacion expedida en forma, haciendo constar que en la junta de accionistas celebrada en el mismo dia habian sido aprobados un convenio y una proposicion adicional ó complementaria del mismo, segun los cuales el pasivo de la expresada Compañía habia de dividirse en tres grupos: el primero comprensivo de los acreedores de trabajo personal, y los procedentes de expropiacion de terrenos y de obras y material no satisfechos por ella: el segundo de los portadores de obligaciones hipotecarias de la primera y única emision efectuada por acuerdo del Consejo de 15 de Mayo de 1874, confirmada en las juntas generales de 31 del mismo mes y año y 24 de Enero de 1873; y el tercero de todos los demás créditos, cualquiera que fuese su naturaleza y órden de prelación entre sí y con relacion á los de los otros dos grupos, obligándose á satisfacer 85 por 100 á los acreedores del primero; 25 por 100, ó 475 rs., comprendidos cupones y amortizacion, por cada una de las obligaciones hipotecarias del segundo; y el 15 por 100 del importe de los créditos del tercero, concediendo todos los acreedores quita del resto de los suyos respectivos á la Compañía deudora; y además fué investido su Consejo con cuantas facultades y atribuciones pudieran corresponder á la junta general de accionistas

para la interpretacion de las bases del convenio, exámen, reconocimiento y liquidacion de créditos, transacciones judiciales ó extrajudiciales sobre inclusion ó exclusion del pasivo, ó de cuestiones de cualquiera otra naturaleza, para tomar cantidades y para proceder, segun su juicio, á la emision de valores, ó vender judicial ó extrajudicialmente el activo de la Compañía á fin de cumplir el convenio, repartiendo el sobrante, si lo hubiere, entre los accionistas que en el término de un año justificasen serlo con la presentacion de las acciones:

Resultando que en vista de la indicada certificacion y de lo pretendido en el escrito con que fué presentada al Juzgado, se acordó por providencia de 4 de Marzo publicar un edicto, con insercion del proyecto de convenio y de la proposicion adicional en la GACETA y en el *Diario oficial de Avisos de Madrid*, en el *Boletín oficial* de la provincia y en los periódicos oficiales tambien, ó en su defecto en los de mayor publicidad ó circulacion de Barcelona, Sevilla, Paris, Lóndres y Bruselas, convocando á los acreedores de la expresada Compañía para que en el término de tres meses acudieran á adherirse al susodicho convenio en la forma que determinan los párrafos cuarto y quinto del art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869 ya citada; cuyo edicto fué publicado en el *Boletín oficial de Barcelona* el dia 20 del propio mes, en el *Diario oficial de la República francesa* el 27, en la GACETA DE MADRID y en el *Times de Lóndres* el 31 del mismo, en el *Diario oficial de Avisos* de esta Corte el 1.º del siguiente Abril, y el 2 de este propio mes en el *Boletín* de esta provincia y en el *Monitor Belga*, segun aparece de los ejemplares de los mencionados periódicos que se han traído á los autos:

Resultando que la representacion de la Compañía de que se trata presentó asimismo, con certificacion de haber sido aprobados por unanimidad en la junta general de accionistas del 26 de Febrero del presente año, el balance del avance de cuenta general cerrado el 25 del mismo mes, con los estados de acreedores correspondientes, segun los cuales y el balance comprobado, los créditos que componen el primer grupo ascienden á 3.982.927 pesetas y 80 céntimos; los que forman el segundo á 6.213.000 pesetas, y los que constituyen el tercero á 3.259.744 pesetas y 6 céntimos; cuyas tres quintas partes importan en pesetas respectivamente 2.389.756 con 68 céntimos, 3.727.800 y 1.553.846 con 44 céntimos:

Resultando que dentro del término de la convocatoria, que espiró en 2 del mes actual, se han adherido en debida forma al convenio publicado acreedores que, segun aparece de la liquidacion practicada por el Escribano actuario, en vista del balance ó estado nominal presentado por la Compañía y de los resguardos que del depósito de sus títulos han acompañado los mismos á sus cartas de adhesion, representan créditos importantes 3.623.954 pesetas y 63 céntimos los del primer grupo; 4.432.175 pesetas los del segundo, y 3.198.842 pesetas y 60 céntimos los del tercero; cuyas cantidades exceden con mucho de las tres quintas partes de cada uno de ellos, conforme igualmente se consigna en la liquidacion indicada:

Considerando que declarada en estado de suspension de pagos la Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon, y habiendo presentado un convenio aprobado en junta general por sus accionistas, para satisfacer las deudas de la misma, el cual se ha publicado en los términos establecidos por el párrafo segundo del art. 12 de la citada ley de 12 de Noviembre de 1869, y para los efectos que este y el 5.º determinan, la cuestion que el Juzgado está llamado á resolver es si procede ó no la aprobacion del referido convenio:

Considerando que la aprobacion es procedente, con arreglo al párrafo sexto del repetido art. 12, cuando dentro del plazo de la convocatoria se hayan adherido al convenio acreedores que representen las tres quintas partes del importe de cada cual de los tres grupos en que se divide, segun el párrafo primero, el pasivo de las Compañías que se rigen por esta ley; y en consecuencia de tan claro y terminante precepto, no puede ménos de ser aprobado el convenio presentado al efecto por la de los ferro-carriles carboníferos de Aragon, puesto que, segun queda demostrado, se le ha dado la publicidad prescrita por el párrafo segundo, y ha obtenido la adhesion de acreedores que representa mucho más de las tres quintas partes del importe de cada grupo; los cuales han acreditado su personalidad ó concepto de tales acreedores, los del segundo grupo presentando en el Juzgado los resguardos expedidos por el Banco de Castilla en justificacion de haber depositado allí las obligaciones de que son dueños ó tenedores, con las facturas de la numeracion de ellas y certificacion de haber sido confrontadas las mismas con sus respectivas matrices talonarias; y los de los otros dos por lo resultivo del balance, que es, para los efectos de esta ley, el título ó documento que determina su crédito:

Vistos, además de los párrafos citados, los sétimo y octavo del repetido art. 12;

Fallo que debo aprobar y apruebo el convenio propuesto por la junta general de accionistas de la Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon, celebrado el dia 26 de Febrero del corriente año, y la proposicion adicional del mismo, que constan insertos en la certificacion expedida en el propio dia por D. Juan de Dios Llera y Alcázar, Vocal-Secretario del Consejo de administracion de ella y de la propia junta, y publicado en los periódicos oficiales mencionados, condenando á todos los acreedores de la susodicha Compañía á estar y pasar por lo estipulado en el repetido convenio; y mandando que esta sentencia, con una relacion ó estado de los números de las obligaciones adheridas, se inserte en la GACETA y en el *Diario oficial de Avisos de Madrid*.

Así definitivamente juzgando lo próveo, mando y firmo.—Andrés Calleja.

Publicacion.—La sentencia que precede ha sido leida y pu-

blicada en la audiencia pública de hoy por el Sr. D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, ante mí el Escribano, que doy fé.

Madrid 6 de Julio de 1881.—Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

Estado demostrativo de los números de las obligaciones de la Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon, cuyos tenedores se han adherido al convenio que para el arreglo de la deuda de la misma fué aprobado en junta general ordinaria de accionistas de 26 de Febrero próximo pasado; cuyo estado se publica en cumplimiento de lo mandado en la sentencia aprobatoria del propio convenio, pronunciada en el dia de ayer.

1 al 1.750, 1.851 al 2.000, 3.401 al 3.500, 6.151 al 6.250, 6.301 al 6.400, 6.451 al 6.460, 7.271 al 7.606, 7.751 al 8.399, 8.401 al 8.415, 8.754, 8.753 al 8.791, 8.793 al 8.861, 10.001 al 10.081, 10.101 al 10.114, 10.117 al 10.126, 10.141 al 10.150, 10.160 al 10.192, 10.224 al 10.248, 10.251 al 10.254, 10.294 al 10.349, 10.351 al 10.353, 10.385 al 10.387, 10.392 y 10.393, 10.405 al 10.438, 10.472 al 10.474, 10.485, 10.503 al 10.535, 10.551 al 10.556, 10.560, 10.570, 10.647 al 10.684, 10.723 al 10.752, 10.754 al 10.763, 10.776, 10.779 al 10.799, 10.806, 10.807, 10.852 al 10.890, 10.892 al 10.908, 10.922 al 11.149, 11.151 al 11.175, 11.601 al 11.624, 11.626 al 11.700, 11.901 al 11.991, 2.001 al 3.000, 3.501 y 3.502, 3.751 al 3.850, 3.999 al 4.262, 5.001 al 5.500, 6.001 al 6.450, 6.251 al 6.300, 6.501 al 6.700, 6.751 al 7.270, 1.793 al 1.850, 3.001 al 3.125, 3.201 al 3.250, 4.263 al 4.272, 4.651 al 4.700, 4.951 al 4.971, 4.973 al 5.000, 8.301 al 8.350, 8.416 al 8.390, 8.752, 8.901 al 8.937, 8.939 al 8.999, 9.042, 9.043, 9.064, 9.065, 9.072 al 9.078, 9.087, 9.088, 9.102 al 9.110, 9.113, 9.252 al 9.258, 9.263, 9.265, 9.279 al 9.299, 9.323, 9.329, 9.335 al 9.388, 9.395 al 9.399, 9.401 al 9.410, 9.413 al 9.437, 9.452 al 9.460, 9.466 al 9.507, 9.518 al 9.520, 9.526 al 9.598, 9.643 al 9.660, 9.668 al 9.677, 9.684, 9.702, 9.703, 9.790 al 9.813, 9.857, 9.900 al 9.908, 9.924 al 9.939, 4.273 al 4.275, 4.297 al 4.350, 4.375, 4.399 al 4.508, 4.514 al 4.634, 5.501 al 6.000, 6.401 al 6.450, 6.461 al 6.500, 6.701 al 6.750, 7.750, 8.362 al 8.900, 9.183 al 9.250, 9.600, 9.604 al 9.622, 9.751 al 9.781, 9.814 al 9.853, 10.766 al 10.776, 7.607 al 7.749, 8.203 al 8.750, 10.475 al 10.477, y 10.685 al 10.722.

Madrid 7 de Julio de 1881.—Andrés Calleja.—Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias. X—38

MADRID.—INCLUSA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se sacan á la venta en pública subasta un cortijo denominado La Calderona y una participacion en el conocido por el de La Madrila, sitos ambos en término de Ronda, por el precio de 12.500 pesetas el primero y de 4.228 pesetas 44 céntimos la participacion del segundo. Para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de Ronda, se ha señalado el dia 29 del actual, á las diez de su mañana; debiendo los licitadores consignar en la mesa del Juzgado respectivo 1.500 pesetas para tomar parte en la subasta, cuyas consignaciones se devolverán concluido el acto, excepto la correspondiente al mejor postor, que se reservará como garantía del cumplimiento de su obligacion: se hace presente que la subasta será de las dos fincas unidas, y que sólo en el caso de no haber licitadores á ambas, podrán admitirse posturas separadamente á cualquiera de ellas; pero que será preferido el rematante de las dos, sea la que quiera la cantidad en que se subastaren separadamente; y se previene que los títulos de propiedad constan en los autos y estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascripto todos los dias no fé-riados.

Madrid 5 de Julio de 1881.—V.º B.º—Rodriguez Roda.—El actuario, Vicente Moreno. X—44

NOTICIAS OFICIALES.

Jarabía.

SOCIEDAD MINERA.

Número 640.—En la villa de Madrid, á 30 de Noviembre de 1877, ante mí D. Mariano Garcia Sancho, Doctor en Jurisprudencia, Escribano propietario del número, Notario del Ilustre Colegio del territorio de esta capital, vecino de ella, y testigos que se expresarán, comparecen:

De una parte el Sr. D. Berthold Franckel Seitelles, de 63 años, de estado soltero, propietario y vecino de esta Corte; domiciliado en la casa núm. 47 de la calle del Baño, cuarto tercero, con cédula personal, que exhibe y recoge, expedida en 22 de Noviembre del corriente año por el Sr. Alcalde del distrito municipal del Congreso, núm. 4.688.

Y de otra el Excmo. Sr. D. José de Cadenas y Eliás, de 40 años, soltero, Agente de Cambios y Bolsa y de esta vecindad, habitante en la casa núm. 4 de la calle de Ferraz, segun aparece de su cédula personal, librada por el Sr. Alcalde del distrito de Palacio, núm. 4.630.

Se hallan por tanto, á mi juicio, con la capacidad legal necesaria, que declaran no estarles limitada, para solemnizar esta escritura de constitucion de Sociedad, y al efecto expresa el Sr. Franckel:

Que es dueño de una mina de hierro de 178 pertenencias, que componen 1.780.000 metros cuadrados, titulada Jarabía, en término de Pulpi, provincia de Almería, la que segun el plano de demarcacion levantado por el Ingeniero D. Bernabé Gomez está amojonada por 23 estacas, hallándose dichos mojones, cuatro de ellos en el punto nombrado el Llano, otro próximo á un barranco, siete más en la ladera, otro en los huertos de Jarabía, los seis siguientes en dicho sitio de la ladera y los cinco últimos en el Llano.

Siendo las minas ó terrenos colindantes con la de que se trata, la nombrada Apoyo al Este-Sur-Este; Santa Gertrudis al Nor-Nordeste, y San Cesáreo y la titulada San Fernando al Oeste-Noreste.

La concesion de dicha mina Jarabía fué otorgada al señor

relativa, que irán firmadas por los tres individuos de la Junta directiva que después se nombrarán.

Segundo. Que la Sociedad se rija y gobierne en lo sucesivo por una Junta ejecutiva compuesta de Director, Presidente, Tesorero, Secretario, Contador y un Vocal adjunto, cuyas atribuciones respectivas se señalarán en un reglamento que deberán proponer a la junta general para su aprobación, teniendo cada socio tantos votos cuantas acciones posea, así para resolver sobre este particular, como sobre los demás que a la Sociedad interesen.

Tercero. Llevar a cabo y debido efecto la constitución de la Sociedad por acto notarial, según lo dispone el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, a cuyo efecto comisiona la junta a los Sres. D. José de Cadenas y D. José Amorós para que, en nombre de todos y representando la totalidad de los asociados aquí presentes, otorguen el citado instrumento público.

Cuarto. Que verificado así, dispongan los expresados señores D. José de Cadenas y D. José Amorós la publicación en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de la escritura de Sociedad de 30 de Noviembre de 1877 y acta de constitución.

Quinto. Para el régimen, gobierno y representación de la Sociedad, nombran al Sr. D. José de Cadenas y Elías, Director-Presidente-Tesorero; a D. José Amorós y Labaig, Secretario-Contador, y a D. Enrique Bernoulli y Banares, Vocal adjunto, con encargo de suplir cualquiera vacante de los primeros. Dichos cargos durarán hasta que se reúna la junta general en que se apruebe el reglamento, sin más excepción que la que el Director de la empresa continuará siendo el Sr. Cadenas, interina sea, como hasta ahora, el mayor partícipe y accionista de la misma y le convenga continuar con dicho cargo.

Los señores nombrados para nombrar la Junta ejecutiva de gobierno o directiva dispondrán la emisión y firma de las láminas, y llevarán a efecto todo lo necesario para la organización y buena marcha de la Sociedad, pudiendo el Director-Presidente-Tesorero conferir poderes a Procuradores y agentes que sea preciso nombrar en cualquier punto.

Sexto. Que D. José de Cadenas, Director-Presidente-Tesorero de la Sociedad, solicite para la misma del Gobierno civil de Almería ó de las Autoridades á quienes compete las demasías ó ampliaciones de terrenos que puedan convenir a la empresa.

Séptimo. Que de los primeros productos que se obtengan de la mina, se reintegre al referido Sr. D. José de Cadenas y Elías de las cantidades que se le acaban de reconocer y de las que hasta entonces tuviera desembolsadas é invertidas por cualquier concepto en la explotación, laboreo de los pozos y galerías, edificios, máquinas de vapor, artefactos, herramientas y todo lo demás correspondiente á aquella, como contribuciones é impuestos, ingenieros y dependientes, pues los asociados aquí presentes no pueden desconocer que el Sr. Cadenas ha adelantado en beneficio de todos, y sin obligación por su parte, un capital considerable, toda vez que después de haber invertido las 25.000 pesetas de que trata la escritura, ha podido, como puede hacerlo en cualquier tiempo que lo tenga por conveniente, limitarse á cumplir con lo estipulado en la condición 7.ª de la mencionada escritura de 30 de Noviembre de 1877.

Para que dicho señor se reintegre como es justo de todos sus desembolsos, lo verificará retirando el 50 por 100 del importe efectivo de la primera venta de minerales, aplicándose el otro 50 al reparto de dividendos activos entre los asociados.

Del producto líquido de las ventas sucesivas, irá el Sr. Cadenas reintegrándose en la misma forma, hasta quedar reembolsado por completo de todos sus adelantos.

Para todo lo cual la junta facultó á los señores cuyos cargos quedan consignados, dándoles las más amplias atribuciones como si ella misma lo ejecutara.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto, de que yo, Secretario, certifico y firmo con el visto bueno del Sr. Director-Presidente en Madrid á 29 de Noviembre de 1880.—José de Cadenas.—Dr. R. B. ehm.—Enrique Bernoulli Banares.—Luis de Matrazo.—El Conde de Arzarcollar.—José Amorós Labaig.

Y para que conste y produzca los efectos legales donde convenga, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Director-Presidente-Tesorero en Madrid á 21 de Junio de 1881.—V.º B.º.—El Director-Presidente-Tesorero, José de Cadenas.—El Secretario-Contador, José Amorós Labaig.

ACTA.

En su consecuencia, los dos señores comparecientes, en debido cumplimiento de los acuerdos tomados en la expresada junta, y usando de la autorización que por ella se les ha concedido, constituyen y declaran constituida la Sociedad minera denominada San Juan y Santa Ana, que en la escritura citada de 30 de Noviembre de 1877, solemnizada ante mí, formaron y fundaron los otorgantes de ella, bajo las condiciones que la misma expresa y las demás acordadas en dicha junta, como poseedores que son los señores comparecientes y sus representantes de mas de la mitad del capital social.

Y habiendo renunciado los señores concurrentes al derecho que les advertí tenían para leer por sí mismos la presente acta, lo hice íntegramente yo el Notario, cuyo contenido aprueban y firman, de todo lo que doy fé, y lo signo y firmo.—José de Cadenas.—José Amorós Labaig.—Signado.—Dr. Mariano García Sancha.

Es copia que libro á instancia de los señores requirentes en cinco pliegos sello 10.º, números 613.060 al 64.

En fé de ello, de quedar en matriz señalada con el número 501, y anotada la expedición de la presente, lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 2 de Julio, año de su otorgamiento.—Enmendado.—Berno: sera.—vale.—Enmendado: nouilli.—vale.—Tachado: del acta.—no vale.—Signado.—Dr. Mariano García Sancha.—Hay un sello. X—35

Compañía agrícola y salinera de Fuente-Piedra.

Esta Compañía celebrará su junta general de accionistas el 10 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, en Antequera, y domicilio del Excmo. Sr. Presidente del Comité administrativo, para resolver acerca de todos los objetos que detallan los tres párrafos del art. 22 de sus estatutos.

Antequera 4 de Julio de 1881.—El Director, Juan M. Delgado.—El Presidente del Comité, Marqués de Fuente de la Piedra. X—43

Ayuntamiento constitucional de Madrid

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vista general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Cerdo de vaca, de 124 á 123 pesetas el kilogramo.
Idem de certero, á 125 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, á 1 peseta el kilogramo.
Tocino añejo, de 482 á 490 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 226 á 224 pesetas el kilogramo.

Pa. de 0'48 á 0'50 pesetas el kilogramo.
Carbanzo, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo.
Jotas, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'86 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'65 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, á 0'44 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0'44 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'93 pesetas el kilogramo.
Laba, de 1'08 á 1'33 pesetas el kilogramo.
Aeite, de 12'40 á 14'56 pesetas el decálitro.
Vino, de 1'55 á 6'93 pesetas el decálitro.
Petróleo, de 7'60 á 8'30 pesetas el decálitro.
Trigo (precio medio), á 25'22 pesetas el hectólitro.
Cebada (idem id.), á 10'36 pesetas el hectólitro.
Idem nueva, á 9'65 pesetas el hectólitro.

Carne desolladas en el día de ayer.—Vacas, 461.—Carneros, 390.—Terneros, 52.—Ovejas, 449. Total, 752.

En peso en kilogramos..... 36.557'750

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with 4 columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Includes entries for Toledo, Segovia, etc.

Madrid 8 de Julio de 1881.

Bolsa de Madrid

Resumen oficial del día 8 de Julio de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, GAMBIO AL CONTADO, Dia 7, Dia 8. Includes entries for Renta perpétua, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO, PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists various Spanish cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCESA, Consolidados ingleses. Includes entries for Paris 7 de Julio, London, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 48'25.
París, á 8 días vista, fr., 5'05.

Observatorio de Madrid.

Resumen de las observaciones meteorológicas del día 8 de Julio de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIBECCION, ESTADO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Summary table for meteorological observations: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 8 de Julio de 1881.

Table with columns: PLAZA, ALTURA, TEMPERATURA, DIBECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO de la mañ. Includes entries for S. Sebastia, Bilbao, etc.

RETRASADOS.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Includes entry for Valdesovilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llegó en Badajoz, Granada, Jaen, Málaga y Segovia.

SANTOS DEL DIA.

San Cirilo, Obispo y mártir; San Zenon, mártir; San Bricio, Obispo, y Santa Anatalia, mártir.

Cuarenta horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

ESPECTACULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—El mejor pastor (nueva).—La hija del Guadalquivir.—Un par de lilas (nueva).—Hermanos Re-mi-fa-sol.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 2.º par.—El desquite.—Cambio de via.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Jugar con el fuego.—Amor de madre.—La campanada.—El niño perdido.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Varios ejercicios ecuestres y gimnásticos, en los que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puerta del sol.